

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3165/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado omite dar respuesta a prácticamente la totalidad de la solicitud de información...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3165/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de
diciembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3165/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de octubre del 2021 dos
mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía
Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio
14029342100271.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 20 veinte de
octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido
afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 25 veinticinco de octubre de septiembre del año 2021 dos mil
veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión.**

**4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 26 veintiséis de octubre del
año 2021 dos mil veintiuno, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el
artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso
al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 12 doce de noviembre del año en curso, se recibió por correo electrónico la notificación del recurso de revisión que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3165/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio MEMORÁNDUM/CRE/238/2021, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 01 primero de diciembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/1843/2021 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual rendía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	20/octubre/2021
Surte efectos:	21/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/octubre/2021
Concluye término para interposición:	12/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/octubre/2021
Días Inhábiles.	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracciones **III y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simples de su expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El solicitante solicitó información en referencia a 2699 recursos de revisión del año 2020, de los cuales desea obtener:

- “(a) Copia del seguimiento*
- (b) Copia de la o las amonestaciones originadas del presente recurso de revisión*
- (c) Fecha de la solicitud antes mencionada*
- (d) Nombre o lista de los sujetos obligados*
- (e) Nombre o lista de las áreas generadoras*
- (f) Copia de la solicitud correspondiente al presente recurso de revisión*
- (g) Copia de las respuestas entregadas por el sujeto obligado*
- (h) Copia de los documentos originados entre el sujeto obligado, el instituto y el solicitante (recurrente)*
- (i) Lista de las sanciones originadas del presente recurso de revisión*
- (j) Copia de los Recursos de inconformidad relacionados con la solicitud/recurso de revisión*
- (k) Folio de la solicitud del recurso de revisión en cuestión*
- (l) Copia de todos los documentos generados no mencionados en los párrafos anteriores”*
- (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando lo siguiente:

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a las Ponencias que integran el Pleno de este Órgano Garante y a la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental y a la Coordinación de lo Contencioso de este Instituto, lo anterior por ser las áreas generadoras y resguardantes de la información solicitada, por lo que a través de correo electrónico informaron lo siguiente:

Ponencia de la Comisionada Presidente

“Así pues, analizada la solicitud de información, adjunto al presente en digital 20 veinte copias simples de las actuaciones que conforman el recurso de revisión 2158/2020 turnados a la Ponencia de la Presidencia en contra del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, mismo que corresponde a la temporalidad solicitada, en cumplimiento a lo mandatado por el numeral 25 punto 1 fracción XXX la Ley de Ahora bien, también se adjunta al presente en documento Excel, el cual contiene diversas columnas de información de algunos recursos que, están el archivo de trámite de esta Ponencia, entre las cuales se desprende una columna de información con la cantidad de fojas, por lo que, dichos expedientes los cuales dan un total de 22,195 fojas, las cuales, se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, una vez que pague la cantidad de \$ 0.50 cincuenta centavos por copia simple, mismas que dan un total de \$ 11,097.5 menos las veinte copias que se están entregan de manera gratuita dando un costo por reproducción de \$ 11,087.5, esto de conformidad con el artículo 40 fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, el cual a la letra

Ponencia Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández

de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad federativa, esta ponencia remite, en versión pública, las primeras veinte fojas del expediente 249/2020, poniendo a disposición 243 doscientas cuarenta y tres fojas adicionales (50 cincuenta fojas corresponden al resto de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 249/2020 y las otras 193 ciento noventa y tres fojas corresponden al expediente del similar 1941/2020).

Lo anterior previo pago de derechos correspondientes y en versión pública por contener información confidencial que debe ser protegida en términos de lo dispuesto por el artículo 30.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo

Finalmente, y respecto a los expedientes restantes, se informa que éstos se remitieron al archivo de concentración de este Instituto de Transparencia por ser de consulta esporádica y conforme a lo previsto por los artículos 4, fracción LVII y 30, fracción VI, de la Ley General de Archivos; por lo que en tal virtud, se sugiere derivar la solicitud de información que nos ocupa a dicha unidad administrativa (por ser ésta última la encargada de su resguardo y conservación, según lo previsto por el numeral 31, fracciones I y III de esa misma Ley General de Archivos).

Ponencia Comisionado Salvador Romero Espinosa

"Al respecto, analizada la solicitud de información que nos ocupa, me permito informarle que lo peticionado obra y se desprende de las constancias de los medios de impugnación que fueron turnados a esta Ponencia para su integración y resolución, y que al día de hoy se encuentran en resguardo del área de archivo de concentración de la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, ya que dichos expedientes fueron archivados como asuntos concluidos; razón por la cual, se sugiere derivar la solicitud de información a dicha Unidad Administrativa,

Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental

En el año 2020 se tiene registrado un total de 166,147 fojas las cuales se encuentran a su entera disposición previo pago de los derechos correspondientes, una vez que pague la cantidad de **\$ 0.50 cincuenta centavos por copia simple, mismas que dan un total de \$ 83,073.5**, esto de conformidad con el artículo 40 fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, el cual a la

"Luego, en relación a la petición parcialmente transcrita con antelación, se hace la acotación de que si bien la parte solicitante enlista del Recurso de Revisión 01/2020 al 2699/2020, en el año 2020 únicamente se recibieron 17 (diecisiete) recursos de inconformidad respecto de recursos de revisión radicados en el año 2020, siendo éstos los siguientes:

	Recurso de Inconformidad	Recurso de Revisión
1	RIA 15/2020	93/2020
2	RIA 38/2020	545/2020
3	RIA 56/2020	567/2020
4	RIA 86/2020	691/2020
5	RIA 87/2020	452/2020
6	RIA 89/2020	1068/2020
7	RIA 57/2020	651/2020
8	RIA 100/2020	1692/2020 y acumulado 1695/2020
9	RIA 101/2020	864/2020
10	RIA 119/2020	665/2020
11	RIA 129/2020	1971/2020
12	RIA 254/2020	1729/2020
13	RIA 256/2020	1970/2020
14	RIA 259/2020	444/2020
15	RIA 267/2020	2136/2020
16	RIA 286/2020	2141/2020
17	RIA 287/2020	2155/2020

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando:

"El sujeto obligado omite dar respuesta a prácticamente la totalidad de la solicitud de información.

Respondió con un documento que carece de "numero de folio" faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener "Datos de la Solicitud"

Así mismo, el sujeto obligado pretende cobrar dinero por información fundamental faltando a lo estipulado en la LTAIPEJM en su artículo 3.2.I. que establece que "La información pública se clasifica en: la información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito..." y 4.1.c. "Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna"

La respuesta del sujeto obligado está bien trabajada, confusa, el titular de la unidad de transparencia no sabe ni siquiera responder una simple solicitud porque omite el número de folio de la solicitud.

El sujeto obligado hace mención de información confidencial, sin embargo, se abstiene de presentar versiones públicas.

No se sabe con exactitud a que respuestas se refiere, cada pregunta de la solicitud es diferente, el sujeto obligado responde pero no se sabe a que se está respondiendo.

Aunado a esto, la respuesta del sujeto obligado fue deliberadamente modificada para que esta no pudiese ser leída por máquinas (Art. 4.1.IV.h.) ya que el archivo está protegido para que no pueda ser procesado por Software de tipo ODR (Optical Character Recognition)." (Sic)

Por lo que en el informe de Ley, el sujeto obligado ratifica su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado respondió adecuadamente a la solicitud de información, puesto que se le entregó hasta veinte copias simples de los expedientes solicitados, asimismo, se le informó y se fundó y motivó las razones por las cuales el resto de la información se le entregaría previo pago. Por otro lado, en ningún momento la respuesta del sujeto obligado fue confusa, se entregó a información en relación a lo solicitado. Por último, es cierto que el sujeto obligado hizo mención de algunas constancias que integran un expediente contiene información confidencial, sin embargo, señaló que se entregaría en versión pública dicho expediente, nunca se abstuvo a ello.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 20 de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3165/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ